Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTAS** las constancias para resolver el recurso de revisión **00628/INFOEM/IP/RR/2024,** presentado por un usuario que se identificó como XXX XXX, en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio **00010/SECCAM/IP/2024**, por parte de la **Secretaría del Campo,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se emite la presente resolución con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **once de enero de dos mil veinticuatro**,se presentó ante el Sujeto Obligado vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante (SAIMEX), la siguiente solicitud de información pública:

*“EN EL CONTEXTO DEL INICIO DEL EJERCICIO 2024, SE HACEN 2 SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA RURAL Y AL COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DEL CAMPO: (UNA) Que proporcionen los nombres y apellidos de las personas que fueron propuestas para ser contratadas (o en su caso, recontratadas) por tiempo determinado(indicando el periodo de la contratación) para actividades eventuales, bajo Capítulo 1000 partida por naturaleza del Gasto 1222, con cargo a gasto corriente del presupuesto de egresos 2024 autorizado (y/o autorizado modificado) a la Dirección General de Infraestructura Rural; indicando la denominación de los puestos, su nivel y rango, en los que están contempladas cada una de las personas propuestas. (DOS) Que proporcionen los nombres y apellidos de las personas que fueron autorizadas para ser contratadas (o en su caso, recontratadas) por tiempo determinado(indicando el periodo de la contratación) para actividades eventuales, bajo Capítulo 1000 partida por naturaleza del Gasto 1222, con cargo a gasto corriente del presupuesto de egresos 2024 autorizado (y/o autorizado modificado) a la Dirección General de Infraestructura Rural; indicando la denominación de los puestos, su nivel y rango, en los que están contempladas cada una de las personas autorizadas. NOTA: Al hacer alusión a personas propuestas o autorizadas para ser recontratadas, se aclara que, es en referencia a aquellas personas que laboraron en el periodo julio – diciembre de 2023, contratadas por tiempo determinado para actividades eventuales, bajo Capítulo 1000 partida por naturaleza del Gasto 1222, con cargo a gasto corriente del presupuesto de egresos 2023 autorizado (y/o autorizado modificado) a la Dirección General de Infraestructura Rural”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **uno de febrero dos mil veintitrés**, el Sujeto Obligado**,** dio respuesta a través del siguiente escrito y archivo respectivamente:
* **216N.pdf,** que corresponde a un oficio signado por la Encargada de la Dirección General de Infraestructura Rural, a través del cual informa que no se ha generado la información solicitada ya que la Secretaría del Campo se encuentra en un proceso de reestructuración.
* **SAIMEX-00010-SECCAM-IP-2024.pdf,** que corresponde a un oficio signado por el Coordinador de Administración y Finanzas, en el que informa que no se ha generado la información solicitada, ya que la Secretaría del Campo se encuentra en un proceso de reestructuración.
* **RESPUESTA UIPPE S10.pdf,** que corresponde a un oficio signado por el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, a través de los cual informa al particular de las respuestas emitidas por los servidores públicos habilitados.
1. El **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, realizando las siguientes manifestaciones:
* **ACTO IMPUGNADO:** *“Negativa del Coordinador de Administración y Finanzas de la SECAMPO, a proporcionar la información referida en la solicitud de acceso a la información realizada a través del SAIMEX, con folio 00010/SECCAM/IP/2024, consistente en los nombres de las personas que fueron propuestas y autorizadas, para ser contratadas (o en su caso, recontratadas), en el contexto del inicio del ejercicio 2024, por tiempo determinado (indicando el periodo de la contratación) para actividades eventuales, bajo Capítulo 1000 partida por naturaleza del Gasto 1222, con cargo a gasto corriente del presupuesto de egresos 2024 autorizado (y/o autorizado modificado) a la Dirección General de Infraestructura Rural; indicando la denominación de los puestos, su nivel y rango, en los que están contempladas cada una de las personas propuestas.”*
* **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:** *“La respuesta del Coordinador de Administración y Finanzas de la SECAMPO, a esta petición, que comunicó por medio del oficio 225000030000000S/CAF-0321/2024, fechado el 29 de enero de 2024 (documento cargado en la plataforma del SAIMEX), fue: “no se ha generado la información solicitada, ya que la Secretaría del Campo se encuentra en proceso de reestructuración” (sic). La respuesta del Coordinador de Administración y Finanzas de la SECAMPO es ambigua, no transparenta sus acciones, tampoco garantiza ni respeta el acceso a la información pública, en razón de lo siguiente: (1) Una de las funciones del Coordinador de Administración y Finanzas de la SECAMPO, establecida en el Manual General de Organización de la Secretaría del Campo, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, el 15 de diciembre de 2021, es: “Coordinar ante la Dirección General de Personal los movimientos del personal que labora en la Secretaría, así como autorizar la contratación del personal por tiempo y obra determinada y servicios profesionales y técnicos, de acuerdo con la normatividad establecida.” (sic). Es decir que, ante este contexto, la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información con folio 00010/SECCAM/IP/2024, deriva del ejercicio de las funciones del Coordinador de Administración y Finanzas, razón por la cual, se presume su existencia. (2) Una de las funciones de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, que depende de la Coordinación de Administración y Finanzas de la SECAMPO, establecida en el Manual General de Organización de la Secretaría del Campo, publicado en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno, el 15 de diciembre de 2021, es: “Gestionar ante la Dirección General de Personal, los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción, niveles salariales, compactación, conversión de plazas, cambio de datos, licencias, vacaciones, documentos de identificación, pago de finiquitos y otras prestaciones, a que tienen derecho las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría” (sic). Es decir que, ante este contexto, la información requerida mediante la solicitud de acceso a la información con folio 00010/SECCAM/IP/2024, deriva del ejercicio de las funciones de la Subdirectora de Administración y Desarrollo de Personal, que se insiste, depende del Coordinador de Administración y Finanzas, razón por la cual, se presume su existencia. (3) Genera incertidumbre debido a las diversas interpretaciones que pudiera tener. O sea, no se tiene claridad si la información que se ha requerido, no ha sido producida por el área correspondiente, debido a alguna omisión a las funciones ya citadas o por alguna situación especial que lo haya impedido, y por lo tanto, no se encuentra disponible. O, sí se cuenta con la información requerida, pero no ha podido ser facilitada a través del SAIMEX. O si el proceso de reestructuración de la Secretaría del Campo, ha dejado inoperante a la Coordinación de Administración y Finanzas y a la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal y por ello, no les ha sido posible proporcionar la información requerida. (4) El Coordinador de Administración y Finanzas de la SECAMPO, no funda ni motiva, de manera excepcional, que la información que se le ha requerido, sobrepasa las capacidades administrativas y humanas del área o áreas correspondientes, para dar cumplimiento a la solicitud con folio 00010/SECCAM/IP/2024. (5) El Coordinador de Administración y Finanzas de la SECAMPO, no demuestra que su negativa de acceso a la información o la inexistencia de la información que se le requirió, se apega a alguna de las excepciones previstas en la normatividad en la materia. La negativa del Coordinador de Administración y Finanzas de la SECAMPO, a proporcionar la información solicitada, contraviene lo establecido en los artículos 4, 18, 19, 20, 23 primer párrafo, 23 fracción XXII, 23 último párrafo, 158 y 160, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 4, 11, 12, 18, 19, 20 y 45 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*
1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifiesta lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentará el Informe Justificado.
2. El Recurrentedejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera. Por su parte, el Sujeto Obligado,presentó informe justificado, cuyo contenido esencial es el siguiente:
* **IJ INFRA 10.pdf,** cuyo contenido corresponde a dos oficios, el primero suscrito por la Encargada de la Dirección General de Infraestructura Rural en la que manifiesta que se remite en calidad de anexo el documento en que consta el nombre, apellidos, puesto, nivel y rango de las personas que fueron propuestas para ser contratadas (en su caso recontratadas) por tiempo determinado, para actividades eventuales, bajo Capítulo 1000 partida por naturaleza del Gasto 1222, con cargo a gasto corriente del presupuesto de egresos 2024 autorizado por la Dirección General de Infraestructura Rural y, el Segundo signado por el Delegado Administrativo en el que informa que referente a los cambios y ajustes, se envía la última versión del personal por unidad administrativa que será considerado para ser recontratado para el periodo del 5 de enero al 30 de junio de 2024, en el entendido que el personal que no se encuentre en la referida relación, no se le renovara el contrato.
* **REQ IJ 010.pdf,** que corresponde al oficio, signado por el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación en el que solicita al servidor público habilitado de la Coordinación de Administración y Finanzas rendir el informe justificado correspondiente.
* **REQ IJ 0010.pdf**, que corresponde al oficio signado por el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación en el que solicita al servidor público habilitado de la Dirección general de Infraestructura Rural y Servidor, tenga a bien rendir el informe justificado correspondiente.
* **IJ CAF S10.pdf,** que corresponde al oficio signado por el Coordinador de Administración y Finanzas, a través del que anexa la relación del personal propuesto para ser contratado de julio-diciembre de 2023 de Dirección General de Infraestructura Rural, teniendo como vigencia hasta el día 15 de junio del 2023, así mismo del personal que fue contratado de julio-diciembre de 2023 de Dirección General de Infraestructura Rural, teniendo como vigencia hasta el día 30 de junio del 2023; así como el anexo de referencia.
1. En fecha **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y, ordenó la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

## **PRIMERA. Competencia**

1. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDA. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. En fecha diecisiete de octubre del año en curso, se amplió el término para resolver el Recurso de Revisión en términos del artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.
2. Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.*

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.*

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Finalmente, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente Recurso.

# **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se simplifica:
* **Nombre de las personas propuestas para ser contratadas o en su caso, recontratadas por tiempo determinado, indicando el periodo de la contratación para actividades eventuales, bajo Capítulo 1000 partida por naturaleza del Gasto 1222, con cargo a gasto corriente del presupuesto de egresos 2024 autorizado y/o autorizado modificado a la Dirección General de Infraestructura Rural; con la denominación de los puestos, su nivel y rango; y**
* **Nombres de las personas autorizadas para ser contratadas o en su caso, recontratadas por tiempo determinado, indicando el periodo de la contratación para actividades eventuales, bajo Capítulo 1000 partida por naturaleza del Gasto 1222, con cargo a gasto corriente del presupuesto de egresos 2024 autorizado y/o autorizado modificado a la Dirección General de Infraestructura Rural, indicando la denominación de los puestos, su nivel y rango.**
1. En respuesta, el Sujeto Obligadoremitió el escrito ya descrito en el anterior Párrafo 2. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión no conformándose *grosso modo* por la negativa a la entrega de la información.
2. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción Vde la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado deMéxicoyMunicipios; fracción que determina la hipótesis relativa a la clasificación de la información; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaseñalada.

## **CUARTA. De las causales de sobreseimiento**

1. Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud que dio origen a este recurso, considerando imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en su artículo 12, el cual establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
2. Asimismo, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.
3. Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.
4. Acotado lo anterior, es dable señalar que el Sujeto Obligado informó que no se ha generado a la fecha de la solicitud lo que requiere el particular. Al respecto el solicitante argumenta en su recurso de revisión las atribuciones de las áreas competentes de dar atención a la solicitud de información, invocando el Manual General de Organización de la Secretaría del Campo, el cual establece que se deberá Coordinar ante la Dirección General de Personal los movimientos del personal que labora en la Secretaría, así como autorizar la contratación del personal por tiempo y obra determinada y servicios profesionales y técnicos, de acuerdo con la normatividad establecida, por lo que se deriva del ejercicio de las funciones del Coordinador de Administración y Finanzas, razón por la cual, se presume su existencia.
5. Asimismo que una de las funciones de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, que depende de la Coordinación de Administración y Finanzas de la SECAMPO, establecida en el Manual General de Organización de la Secretaría del Campo, tiene la atribución de Gestionar ante la Dirección General de Personal, los movimientos de altas, bajas, cambios de adscripción, niveles salariales, compactación, conversión de plazas, cambio de datos, licencias, vacaciones, documentos de identificación, pago de finiquitos y otras prestaciones, a que tienen derecho las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría.
6. Facultades de las que no existe una denegación a que cuente con ellas; sino que en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** aduce una imposibilidad en virtud que al **27 de diciembre de 2023**, fecha en que se materializó la interposición de la solicitud de información, no se habían ejercido esas facultades, invocando una reestructuración.
7. No obstante en un hecho posterior a la interposición del recurso de revisión, los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Infraestructura Rural y de la Delegación Administrativa, señalan que se remite el personal que será considerado a ser contratado para el periodo del 5 de enero al 30 de junio de dos mil veinticuatro, por tiempo determinado, para actividades eventuales, bajo el Capítulo 1000 partida por naturaleza del Gasto 1222, con cargo al gasto corriente del presupuesto de egresos 2024 autorizado a la Dirección General de Infraestructura Rural y Coordinación de Administración y Finanzas.
8. Luego entonces se advierte el anexo remitido un listado de las propuestas y que también fueron contratadas para los periodos antes referidos, haciendo énfasis que corresponden a personas que ya habían sido contratadas para el periodo julio – diciembre 2023. Contexto que resulta importante en virtud que el particular en su solicitud de información inicial, refirió como nota aclaratoria, que: *“Al hacer alusión a personas propuestas o autorizadas para ser recontratadas, se aclara que, es en referencia a aquellas personas que laboraron en el periodo julio – diciembre de 2023, contratadas por tiempo determinado para actividades eventuales, bajo Capítulo 1000 partida por naturaleza del Gasto 1222, con cargo a gasto corriente del presupuesto de egresos 2023 autorizado (y/o autorizado modificado) a la Dirección General de Infraestructura Rural”*
9. Por tal motivo, se advierte que la información remitida en calidad de informe justificado colmó de manera posterior el derecho de acceso a la información pública del hoy **RECURRENTE;** toda vez que este se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública. Asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.
10. Asimismo, es de explorar derecho que este Órgano Garante carece de facultades para dudar de la veracidad de la respuesta emitida. Por lo anterior resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que **al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
11. Por su parte, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que deberán apegarse en todo momento a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad entre otros, numeral en comento que a la letra señala;

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.* ***Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.***

1. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información. En ese contexto, en razón del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del particular.
2. Expuesto lo anterior, y conforme a la clasificación de la información contenida en el acta remitida en calidad de informe justificado, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** modificó su acto al remitir en calidad de informe justificado de manera fundada y motivada la clasificación de la información como confidencial.
3. Luego entonces, al haberse modificado la respuesta inicial, resulta necesario invocar la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por contener la causal de sobreseimiento relativa a que el Sujeto Obligado **modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.
4. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de referencia, a saber:
* **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
* **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.
1. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.
2. En el presente asunto, este Pleno advierte que el Sujeto Obligado con la información enviada a través del informe de justificado, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 192.
3. De este modo, cuando el Sujeto Obligado**,** antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la controversia planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.
4. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.*** *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

1. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:
* **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.
* **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o **posteriormente** a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.
1. Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión **00628/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **00628/INFOEM/IP/RR/2024**, conforme al artículo 192, fracción III, de la Ley de la Materia, porque al modificar la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia delSujeto Obligado para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** al **Recurrente** la presente Resolución, vía SAIMEX.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la **Recurrente** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.